

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021 A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-2021-00031-00. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.312

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Handerson Mosquera Bolaños, María José Mosquera, María Paula Mosquera, Diana Carolina Sepúlveda, Joaquien Emilio Mosquera, Ana Consuelo Bolaños, Julio Cesar Mosquera, Cristian David Mosquera Arboleda, Angela P. Mosquera Bolaños, se advierten algunas inconsistencias que deberán ser corregidas por la demandante.

1. Existe una insuficiencia en el poder como quiera que el mandato conferido por los demandantes no cumple con los preceptos legales del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en atención a que no fue remitido al correo electrónico del apoderado registrado en el listado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados; así mismo no obra constancia que el poder haya sido remitido del correo de sus poderdantes.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y/o la afectación paterno filiar entre los demandantes.

3º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste el daño/perjuicio causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

4º Debe allegar prueba de la calidad en la que actúan la demandante María José Mosquera, como quiera la prueba allegada (registro civil) es ilegible.

5°. Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

6° Solicita la parte actora en el acápite de pruebas "solicitud de oficiar", sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ante la Fiscalía General de la Nación Noventa y Cuatro Local copia del expediente identificado con el SPOA 76001609915201984242, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

47*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653968266a0dfc86c23cd3d1f649aeb040d316acfd6354eccbb543afffc3ac7

Documento generado en 10/03/2021 11:53:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**